REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2618
Exp. núm. 652-11-00093
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur Dominicana), debidamente representada por PER7 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER1 PER2 PER3 PER4

SCJ-PS-23-2618
Exp. núm. 652-11-00093
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

y PER6 quienes tienen como abogados apoderados a los Dres. Julio Arturo Adames Roa, Ivonne Erania Adames Karam y el Lcdo. Yokelino A. Segura Matos; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00217, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del ´Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) a pagar la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a título de indemnización por el perjuicio ocasionado con la muerte de* PER9 *a causa de una descarga eléctrica, distribuido de la siguiente manera:*
> *A) Quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la señora* PER10
> *B) Quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a la señora* PER5
> *C) Quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a la señora* PER11
> *D) Quinientos mil pesos (RD$500,000.00) al señor* O1
> *E) Quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a la señora* PER4
> *F) Quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la señora* PER1
> *SEGUNDO: Compensa las costas, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: Comisiona al ministerial Héctor Martín Subervi, de estados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión.*

PER8

SCJ-PS-23-2618
Exp. núm. 652-11-00093
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa;

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur Dominicana), y como parte recurrida PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6 Del

SCJ-PS-23-2618
Exp. núm. 652-11-00093
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que el señor PER9 falleció a causa de una descarga eléctrica; **b)** que a raíz de este hecho, PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6 en calidad de esposa e hijas, respectivamente, del señor PER9 demandaron en reparación daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), demanda acogida al tenor de la sentencia núm. 20-2012, de fecha 28 de marzo de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, que condena a la demandada al pago de RD$5,500,000.00 a favor de las demandantes; **c)** este fallo fue apelado por Edesur, y con motivo de su recurso, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 1319-2012-00110, de fecha 19 de marzo de 2012, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; **d)** que esta decisión fue recurrida en casación por Edesur, S. A., recurso resuelto por esta Primera Sala mediante sentencia núm. 1077, de fecha 31 de mayo de 2017, que casó en lo relativo al monto indemnizatorio, la sentencia objeto del recurso, enviando el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **e)** que el tribunal de envío, dictó la sentencia 85-2018, de fecha 17 de abril de 2018, en la que modifica el ordinal segundo de la sentencia núm. 20-12, y condena a Edesur al pago de RD$750,000.00 a favor de la señora PER1 y la suma de RD$500,000.00 a cada uno de los hijos del fenecido; **f)**

que esta decisión fue recurrida en casación por Edesur, S. A., recurso resuelto por las Salas Reunidas mediante sentencia núm. 97-2019, de fecha 07 de agosto de 2019, que casó en lo relativo al monto indemnizatorio, la sentencia objeto del recurso, enviando el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **g)** que el tribunal de envío, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, acogió el recurso de apelación y modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, decisión hoy recurrida en casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del recurso

2) Por tratarse de un tercer recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

SCJ-PS-23-2618
Exp. núm. 652-11-00093
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[1].

4) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones; criterio que ahora se encuentra establecido en el párrafo III del art. 75 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

[1] SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-23-2618
Exp. núm. 652-11-00093
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

5) Conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, los medios que lo sustentan son los siguientes: **primero:** el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; **segundo:** ausencia probatoria de los supuestos daños para fijar cuantía.

6) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la parte hoy recurrida, no aportó ningún medio de prueba que indique cual fue la magnitud del supuesto daño sufrido que permita al tribunal hacer una justa valoración de los mismos y poder determinar con certeza y claridad el monto de los daños.

7) En la presente contestación, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que uno de los vicios invocados en el recurso versa sobre un punto de derecho que también fue objeto del primer y segundo recurso de casación, atendiendo a que se acusa a la corte de envío de haber incurrido en el mismo error de derecho que la primera corte, específicamente la falta de motivación y sustentación para el monto indemnizatorio. Además de lo anterior, es propicio indicar que la segunda casación fue producida por las Salas Reunidas que es quien conoce de los recursos sustentados en motivos análogos a los ya conocidos, por tanto, es competencia de esta conocer de este nuevo recurso.

SCJ-PS-23-2618
Exp. núm. 652-11-00093
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

8) No obstante, no procede declinar el caso por la vía administrativa, pues esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de la República y de la celebración de audiencia, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

9) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 6, 26, 28, 29, 55 y 75 párrafo III de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de

SCJ-PS-23-2618
Exp. núm. 652-11-00093
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Electricidades del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00217, de fecha 29 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/c6a1ef42-a35e-4477-8481-1229c6ed618e